

302809



FUNDADA EN 1960

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO

16
2es.

PLANTEL SAN RAFAEL
ALMA MATER
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**INSUFICIENCIA OPERATIVA EN EL CONTROL
DE LAS FUNCIONES SUSTANTIVAS DEL
REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO:**

P R E S E N T A

ANNIA GABRIELA HERNÁNDEZ ZEQUERA

ASESOR

REVISOR

LIC. ANA LUISA LÓPEZ GARZA

LIC. JESÚS MORA LARDIZÁBAL

MEXICO, D.F.
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

268344

1998.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Doy gracias a Dios, por haberme permitido lograr mi objetivo.

A ti Mamá, porque con tu esfuerzo, e interminable lucha, demostraste lo que una mujer debe hacer para lograr sus ideales.

A ti JOSÉ SALVADOR, mi querido hijo ya que con tu valiosa presencia me impulsaste a seguir adelante por ser tu, la razón de mi vida.

Quiero agradecer muy en especial a las personas que dirigieron este trabajo de tesis, ya que con su valiosa ayuda y orientación logre la culminación de mi meta:

LIC. ANA LUISA LÓPEZ GARZA

LIC. JESÚS MORA LARDIZÁBAL

I N D I C E

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

1.-ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 EDAD ANTIGUA

1.1.1 CULTURAS MESOPOTÁMICAS..... 2

1.1.2 EGIPTO..... 3

1.1.3 ISRAEL.....4

1.1.4 GRECIA.....6

1.1.5 ROMA 7

1.2.EDAD MEDIA.....11

1.2.1 REFORMA LUTERANA.....15

2.- EL REGISTRO CIVIL EN EL SISTEMA JURÍDICO CONTEMPORÁNEO

1.3 EDAD MODERNA

1.3.1 FRANCIA.....16

1.3.2 ESPAÑA.....20

CAPITULO II

SINOPSIS HISTÓRICA DEL REGISTRO CIVIL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

2.1.- ÉPOCA PREHISPÁNICA.....24

2.1.1 MAYAS.....24

2.1.2 AZTECAS.....27

2.2.-EPOCA COLONIAL.....	31
2.3.-EPOCA INDEPENDIENTE.....	35
2.4.-EPOCA POSTREVOLUCIONARIA.....	46
2.5.-NATURALEZA JURÍDICA E IMPORTANCIA.....	48

CAPITULO III

GENERALIDADES DEL REGISTRO CIVIL Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

3.1.-REGISTRO CIVIL COMO INSTITUCIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA

3.1.1.CONCEPTUALIZACIÓN.....	53
3.1.2.CARACTERÍSTICAS.....	55
3.1.3.OBJETO.....	57
3.1.4.SUJETOS.....	58

3.2.-PRECEPTOS LEGALES QUE TUTELAN LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

3.2.1.NACIMIENTO.....	61
3.2.2.RECONOCIMIENTO	67
3.2.3.ADOPCIÓN.....	68
3.2.4.EMANCIPACIÓN.....	70
3.2.5.TUTELA.....	70
3.2.6.MATRIMONIO.....	72
3.2.7.DIVORCIO.....	74

3.2.8. INSCRIPCIÓN DE SENTENCIAS QUE DECLAREN LA INCAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES, LA AUSENCIA, PRESUNCION DE MUERTE Y TUTELA	75
3.2.9. DEFUNCIÓN.....	79

CAPITULO IV

PROBLEMÁTICA DEL CONTROL SOBRE ALGUNAS FUNCIONES SUSTANTIVAS DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1.- EN LA INSCRIPCIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO.

4.1.1. DUPLICIDAD REGISTRAL.....	83
4.1.2. EXTEMPORANEIDAD.....	85
4.1.3. IDENTIFICACIÓN DE NACIDO VIVO Y DEFUNCIÓN FETAL.....	89

4.2.- EN LA INSCRIPCIÓN DE ACTAS DE MATRIMONIO

4.2.1. DUPLICIDAD REGISTRAL.....	95
4.2.2. SIMULACIÓN DE MATRIMONIO CON EXTRANJERO.....	96

4.3.- LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS REGISTRALES DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.....

101

4.4.- EL REGISTRO CIVIL EN LAS ETNIAS REGIONALES.....

106

CONCLUSIONES.....	112
PROPUESTAS.....	114
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

Desde tiempos remotos, en distintas civilizaciones, existió una preocupación común por establecer y preservar las atribuciones, deberes y derechos de los individuos de una sociedad.

Por otra parte, para enfocarnos al estudio de la historia del Registro Civil Nacional, necesariamente obliga al estudio de las Instituciones y circunstancias vigentes en las diversas épocas que la comprenden.

A fin de conocer los más profundos orígenes del Registro Civil Mexicano es necesario adentrarnos en el análisis de sus antecedentes, tanto generales como Nacionales. El primer capítulo del presente estudio, está dedicado a tal objetivo analizando los antecedentes históricos de las culturas Mesopotámicas ; el Registro Civil en Roma, Edad Media y Reforma Luterana visualizándose así los vestigios más remotos que se tienen sobre la Institución del Registro Civil.

En el desarrollo del capítulo segundo, punto muy especial significó la búsqueda de los antecedentes registrales nacionales en

la época Prehispánica, puesto que los datos disponibles son demasiado escuetos e inconexos.

Los antecedentes del Registro Civil en la época Colonial e incluso en los primeros años de la Independencia están indisolublemente relacionados con el funcionamiento de la iglesia católica.

Las luchas desencadenadas, en el siglo pasado a partir de la consumación de la Independencia, sostenida entre liberales y conservadores, influye en para el establecimiento del Registro Civil, toda vez, que este organismo constituyó parte destacada en la realización material de los ideales liberales que a la postre resultaron exitosos.

La evolución del Instituto Registrador a partir de su establecimiento permite orientar la atención hacia las condiciones administrativas que fueron piloteando su presencia en el marco de las Instituciones Nacionales.

La revolución dio renovado impulso al Registro Civil nuevas leyes y novedosas condiciones vinieron a sacudir la pasividad en que se encontraba dicha Institución.

En el capítulo tercero analizamos que el Registro Civil es una Institución con sentido social, que cumple una tarea esencial para la comunidad, la función jurídica que desempeña le permite constituirse en el soporte que rige las relaciones de los individuos organizados en familias y sus vinculaciones con el Estado.

Por estas razones, se estimó conveniente realizar un estudio de la situación en que actualmente se encuentra el Registro civil, analizando, así, al Registro Civil como una Institución Jurídico Administrativa, estudiando los preceptos legales que tutelan los actos del estado civil de las personas.

En el capítulo cuarto se observa, la problemática que de las funciones del Registro Civil se derivan como son; Duplicidad de Inscripción, Registro Extemporáneo, Simulación de Matrimonio, Identificación de Nacido vivo y Defunción Fetal en el Registro Civil y la problemática que enfrentan las personas de la tercera edad y los indígenas, todo esto a fin de contar con un diagnóstico actualizado del estado que guarda la Institución y poner las soluciones que se estimen necesarias para una mejor prestación de los servicios a su cargo.

Para formular dicho diagnóstico se aplicaron encuestas sobre el Registro Civil y visitas a algunas de sus Oficinas y dependencias

las cuales fueron de mucha utilidad ya que gracias a ellas se logró identificar claramente la problemática y con esto plantear propuestas que subsanen dichas irregularidades.

CAPITULO I

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1.- EDAD ANTIGUA

1.1.1.- CULTURAS MESOPOTÁMICAS

1.1.2.- EGIPTO

1.1.3.- ISRAEL

1.1.4.- GRECIA

1.1.5.- ROMA

1.2.- EDAD MEDIA

1.2.1.-REFORMA LUTERANA Y

PROTESTANTISMO.

2.- EL REGISTRO CIVIL EN EL SISTEMA JURIDICO CONTEMPORANEO

1.3.- EDAD MODERNA

1.3.1.-FRANCIA

1.3.2.-ESPAÑA

1.1- EDAD ANTIGUA

1.1.1.- CULTURAS MESOPOTAMICAS

Nos referimos a lo que en cuanto a Mesopotamia se tiene en forma escrita. Mesopotamia, nombre griego que significa País entre ríos, es una llanura de arcilla por la que corren, convergentes, los ríos Tigris y el Éufrates, descendiendo de los montes de Armenia. En su desembocadura actual aparecen ya, desde más de cuatro mil años antes de Cristo, una serie de ciudades libres, soberanas e independientes, que a menudo se hacían la guerra unas a otras., a veces formaban ligas para seguir luchando más cómodamente entre ellas.

Con esta mentalidad se comprenderá que cada ciudad Sumeria tuviese sus propios reyes, y por lo tanto, sus propias listas dinásticas; siendo esto un claro vestigio de la Institución del Registro Civil ya que el espíritu de contabilidad del Sumerio se extendía incluso a su mitología. Los sacerdotes de aquellas ciudades nos dejaron listas de reyes y dioses precisando no sólo los años, sino también, los meses y días en que reinó cada monarca.

De lo anterior, se desprende que el Registro se realizaba para los monarcas y por dinastías así como para llevar el conteo de su reinado.

“ Por ejemplo ya en las dinastías III y IV de la ciudad de Kish, los monarcas reinan durante periodos ya muy verosímiles, aún dentro de la leyenda que los envuelve :

Ku-Baba, reinó 100 años

Puzur-sin, reinó 25 años

Ur- Zaba, reinó 6 años

Zimudar, reinó 30 años

Uziwader, reinó 7 años. “(1)

1.1.2.- EGIPTO

En Egipto se llevaba un registro similar por dinastías y ésta inscripción la realizaban los sacerdotes, ya que esta clase era sumamente poderosa.

Un sacerdote Faraónico era una especie de Señor Feudal, propietario de tierras, esclavos, con un harem; de su estirpe en ocasiones, se erigían faraones.

Los diversos faraones, de las treinta y un dinastías que hubo en Egipto procedían de un santuario local, y adoptaban el nombre de su dios, entre otros hombres dinásticos, religiosos y de ceremonial

(1)BALLESTER ESCALAS Rafael “ Historia de la Humanidad” Editorial Danae México, D F 1967 P 21

que ostentaron, así tenemos a “ Los Amen- emhat eran devotos de Amen o Amon. Los Mentun-hotep eran devotos del dios Mentun o Montu siendo posible reconstruir con estos prefijos toda la historia política de las dinastías egipcias guiándose por los apellidos divinos de los reyes y por sus transformaciones siendo esto un antecedente de la figura de ratificación de nombre.” (2)

1.1.3.- ISRAEL.

En los pueblos como Israel ya existían ideas sobre la Institución del Registro Civil, ya que en la Biblia encontramos, además del mensaje religioso y moral de Yahveh, un relato histórico en el antiguo testamento que no tiene rival en ningún otro relato histórico de los sumerios, egipcios, babilónicos, hititas, que nos dejaron numerosas crónicas y listas de Reyes, pero no una historia completa de su pueblo como Israel del suyo, desde principio a fin con la Biblia nos habla respecto a la Institución del Registro Civil, que en el pueblo Hebreo existía un control y empadronamiento, así como un censo de sus habitantes.

(2)BALLESTER ESCALAS.- Op. Cit.P.P. 34 a 35.

Por otra parte, se establece que en el pueblo hebreo tenía una gran inquietud por el número de habitantes y especialmente por los jóvenes en edad de servicio de armas, asimismo, llevaba un control sobre los bienes y las familias.

“ Los hebreos que salen de Egipto atravesando el desierto para penetrar en Cannan, es de dos millones y medio , de los setenta mil, son hombres de armas y esta cantidad de hombres llevaba consigo sus pertenencias y familias, según el plan comentado por el Libro del Exodo en la Biblia, del 25 % del censo de las doce tribus, que nos da la cifra de setenta y tres mil trescientos cincuenta hombres de guerra, siguiendo luego los levitas, tribu destinada al servicio del santuario, siendo éstos veintidós mil, sin contar a los menores de veinte años, el segundo empadronamiento referido en el capítulo veinte del libro de los números, nos da la misma cifra. “ (3)

Con lo anterior, podemos entender como los vestigios más remotos que pueden citarse como antecedentes del Registro Civil se relacionan con determinados censos llevados a efecto en algunos pueblos primitivos de la Civilización Oriental y cuya práctica dio

3)BALLESTER ESCALAS.- Op.Cit . P. 167

como resultado el saber que existen datos genealógicos que nos llevan a deducir que el pueblo hebreo y el pueblo egipcio son las referencias mas antiguas que se tienen sobre el Registro Civil, ya que en la Biblia se localiza la genealogía completa de Jesús en el evangelio de San Lucas, Capítulo III, Versículos 23 al 28, existiendo entre él y Adán un total de setenta y cinco generaciones.

En el Evangelio de San Mateo, Capítulo I , Versículos 1 al 16, enumera la genealogía de Jesús en adelante.

“ Por aquellos días se promulgó un edicto de César Augusto, mandando a empadronar a todo el mundo”. (4)

1.1.4.- GRECIA.

En cuanto a los vestigios de la Institución en el pueblo griego, se tienen noticias de que en Atenas la patrias que entre los antiguos griegos eran subdivisiones de una tribu o hermandades que tenían sacrificios y ritos propios, llevaban un registro donde se consignaba escrupulosamente, todos los cambios del Estado Civil que ocurrieran en las casas de las tribus; acontecimientos que tenían la obligación de comunicar a los padres de familia.

(4) "Referencia Antropológica Biblia", México, D F. P.1113 San Lucas.

En especial los varones eran presentados a la Patría correspondiente para inscribirlos en la lista de sus miembros.

Posteriormente, los extranjeros o metecos que se establecieron en Atenas para pertenecer al demos se inscribían en el Registro.

1.1.5.- ROMA.

En cuanto a los antecedentes del Registro Civil se tiene conocimiento de que en Roma abundaron los registros y parece dudoso que existieron para consignar el nacimiento, la defunción y la ciudadanía amén de otros cambios de Status Permutatic remontándonos a la fundación de la propia Roma, se conoce que tres tribus primitivas concurren a ella, mismas que estaban divididas en diez curias, las que a su vez comprendían un cierto número de gens.

Mientras que la curia no es más que una división artificial la gens parece haber sido una agregación natural que tenía por base el parentesco, con cognatio que comprende el conjunto de personas que descienden por los varones de un autor común.

“ A la muerte del fundador de la gens, sus hijos llegan a hacerse jefes de familia que constituyen ramas diversas de un mismo tronco común, conservando como señal de su común origen el nomen gentilitium que pasa de padres a hijos y es llevado por todos los miembros de la misma gens. (5)

Posteriormente Servio Tulio, llegando a Rey en el año 166 de Roma, establece una nueva división del pueblo, la que no está fundada sobre la distinción de razas, como la antigua ; sino que es geográfica y administrativa.

Como consecuencia de ello funda el censo en que donde todo jefe de familia, por obligación, se inscribía, declarando bajo juramento :

El nombre y edad de su mujer e hijos, así como el importe de su fortuna dentro de la que figuraban sus esclavos.

Aquel que no se sometía a esta obligación, era declarado Incensus castigándosele con la esclavitud y confiscación de sus bienes. Tales declaraciones estaban escritas en un registro donde cada Pater Familias tenía su Caput o capítulo que se renovaba cada cinco años.

(5)Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Novena Edición. Editorial Nacional México D.F. 1972 p p. 32

Esta segunda aplicación es la que tenía mayor conexión con los antecedentes del Registro Civil.

Sin embargo, es también en Roma donde existían ciertos funcionarios llamados Tabularii Publici y Praefectus Aerarii, los cuales desarrollaron funciones específicamente Registrales, que estaban dotados de fe pública.

“ Capitolio y Apolenio cuentan que desde Marco Aurelio (s.XI D.C.) la filiación se hacía constar en los Registros Públicos. El padre tenía que declarar el nacimiento de sus hijos en un término de treinta días, en Roma el Praefectus Aerarii, y en provincias a los Tabularii Publici”. (6)

Asimismo, los matrimonios celebrados sin requisitos esenciales y en donde la mujer pasaba simplemente a disposición del marido, era quizá el modo más empleado en la Roma Imperial para consertación de parejas, sin embargo, al respecto Apuleio señala :

“El matrimonio así contraído, sin verdadera celebración delante de un oficial público, carecía de prueba legal.

(6) EUGENE PETIT.- Op Cit.p 108

Es verdad que a veces se redactaba un acta escrita, Tabulae Nuptiae, y que al testimonio de vecinos y otras personas en conocimiento del matrimonio podía aportar también otro medio de prueba.” (7)

Con esto se demuestra la existencia de funcionarios públicos con cuya participación se formalizaban las uniones matrimoniales.

“ El maestro Eduardo Pallares, señala que con el Corpus Iuris Civilis de Justiniano, se exigía que en los matrimonios realizados por los soldados, los labradores y las personas pobres, fuera requisito de validez el hecho de manifestarse ante el defenso de alguna Iglesia para su transcripción en un acta levantada ante tres o cuatro testigos.” (8)

Es por lo anterior, que se puede observar claramente las funciones registrales, ya que de ser una función desarrollada exclusivamente por funcionarios públicos pasó a ser función de los Ministerios y Oficios Religiosos.

(7) EUGENE PETIT .- Op. Cit.p. 107

(8) Pallares Eduardo, El Divorcio en México, Editorial. Porrúa. México, D F.1981 p.p 15

1.2 .- EDAD MEDIA.

Esta época se caracteriza por la expansión y el auge de la Iglesia Católica, siendo esta Institución la que toma bajo su responsabilidad llevar el Registro de los Nacimientos, Matrimonios, y Defunciones detectándose en la Francia de mediados del siglo XIV los primeros libros de esta clase.

A la disolución del Imperio Romano, la Iglesia asumió el cuidado de conservar constancias de algunos hechos más importantes para la condición de las personas. Los libros Parroquiales fueron utilizados como un medio de prueba muy seguro, y pronto el Estado se aprovechó de ellos para sus fines.

En el Concilio de Trento celebrado en el año de 1563, se dispuso que se aumentaran a tres los libros relativos a los actos del Estado Civil, para efecto de que se inscriban también las defunciones, además de los Nacimientos y de los Matrimonios.

En este concilio se trataron asuntos como impedimentos para contraer matrimonio, unidad y a la indisolubilidad de este vínculo, etc., amén de cuestionar acerca de la validez de los cuales tenían

como anomalía el hecho de haberse celebrado sin la participación de testigos regularmente por tratarse de menores de edad.

En los debates del 24 al 31 de julio de 1563, del 17 al 23 de Agosto y del 26 al 27 de Octubre, se discutieron ampliamente estos puntos y se deliberó ampliamente sobre la posibilidad de que se disolviera el vínculo matrimonial en virtud del adulterio de uno de los cónyuges, y también si era factible que por tales condiciones la Iglesia pudiera declarar inválido un matrimonio, siendo éste un sacramento.

“ Las opiniones andaban divididas - dice Hubert Jedín - algunos eran de la opinión de que se tenía que abolir totalmente los matrimonios clandestinos, ya que no eran verdaderamente matrimonios : La Iglesia podía y debía hacerlo. Los otros representaban la opinión contraria” (9).

“ Los matrimonios clandestinos estaban permitidos es verdad, pero eran matrimonios verdaderos y válidos, no podían por lo tanto ser abolidos.” (10)

(9)IDEM. P.16

(10)IDEM.P. 130

Los argumentos en pro de abolición de los matrimonios clandestinos, eran sostenidos principalmente por los comisionados españoles y franceses, mientras que los eclesiásticos Hosio y Simoneta, respaldados por el mejor deliberador antitético y líder Jesuita, Laines, argumentaron criterios de índole teológica en contra de la invalidez del matrimonio.

Se logra esclarecer las divergencias existentes dando una conclusión final que se establece con más claridad en una cita de Jedín.

“ Tras un prolongado tira y afloja se pudo llegar finalmente a un acuerdo ; el Decreto de Tamesí, aprobado en la sesión de noviembre, en la cual se hizo la concesión a la minoría (que en la cesión contaba todavía con cincuenta votos) de que el matrimonio clandestino era en sí un matrimonio válido, pero solamente mientras no hubiera sido declarado nulo por la Iglesia. “ (11)

Entonces se decidió en sentido de las mayorías :

“ La validez del matrimonio se condicionaba a la observancia de una formalidad, a saber que el consentimiento

(11)PALLARES.- Op Cit P 133

sea otorgado en presencia del párroco competente y de dos o tres testigos quien no cumpla con ésta formalidad contrae matrimonio nulo, además, el concilio dispuso la legalización de los matrimonios en un registro matrimonial que debe ser llevado por el párroco.

Las dos formalidades, la observancia de la forma y la legalización, crearon un nuevo derecho eclesiástico. “ (12)

El Registro Matrimonial dio impulso para mejorar y desarrollar la Institución del Registro Eclesiástico.

Sobre el Registro del Bautismo que se supone conocido se dió también una disposición que pone limitantes para el matrimonio, ya que el matrimonio tiene que contener, además del nombre del bautizado, el de los padrinos, porque el ser padrino da lugar al impedimento matrimonial de parentesco espiritual.

Por otra parte, en 1667, se impusó la obligación para los clérigos de llevar por duplicado libros de Registros.

(12)CHAVEZ ASCENCIO Manuel" La Familia en el Derecho" Editorial Porrúa,México, D.F.1984 P.35

1.2.1.REFORMA LUTERANA Y PROTESTANTISMO

Durante la Reforma Luterana y el Protestantismo, fue necesaria la operación de un registro diferente como producto mismo de la libertad de cultos, y es aquí donde se encuentran los antecedentes inmediatos de la Institución Registral.

En el año de 1653, el parlamento Ingles regularizó lo concerniente al matrimonio y efectuó el establecimiento de un rudimentario Registro Civil.

En 1787, Luis XVI otorgó a los protestantes el libre ejercicio de su culto, creando para los mismos un verdadero Registro Civil, al disponer que los nacimientos, matrimonios y defunciones, fuesen objeto de Inscripción ante los Oficiales de la Justicia Real.

2.- EL REGISTRO CIVIL EN EL SISTEMA JURIDICO CONTEMPORANEO

1.3.- EDAD MODERNA

Es pertinente hacer una reseña de los antecedentes del Registro Civil en el sistema Jurídico contemporáneo ; con el fin de

tener una visión y comprensión más amplia de esta Institución, debido a que es la base que ha motivado el estudio del presente trabajo.

Analizaremos a continuación dos países que fueron punto fundamental como base para nuestro derecho actual, asimismo, para la Institución del Registro Civil.

1.3.1.- FRANCIA.

Por el año de 1530, de la era actual, se acentúa la intervención del poder real para dar uniformidad a los Registros, disponiéndose que los curas y los vicarios depositaran cada tres meses en las escribanías de la justicia real, los registros de los bautismos, matrimonios, testamentos y sepulturas que anoten en sus libros, bajo pena de pagar todos los gastos, daños y perjuicios, si así no lo hicieren.

Posteriormente en 1539, mediante la ordenanza de Villera Cottereta, se dictaron importantes disposiciones sobre el Registro en los libros de los párrocos y los efectos jurídicos que éstos producirían ; para ello se tenían cuatro libros :

Nacimientos, Defunciones, Matrimonios y bienes de la Iglesia con los extractos y anotaciones contenidas en dichos libros, se podía probar ampliamente si era mayor o menor de edad, haciendo la búsqueda correspondiente en el “ **pleyne foys a ceste fin, así como la condición de ser originario y ciudadano, o para pedir la restitutio in integrum, determinar la condición de legítimo o espurio, la nobleza, la fecha de muerte, etc., disposiciones que en 1579 son adicionadas por las ordenanzas de Blois** “ (13)

Pero, es en 1789, donde se localiza el establecimiento definitivo de nuestra Institución ; ya que la fuerza de la Revolución Francesa, desatada por el nacionalismo de esta época, removió las concepciones jurídicas, políticas y sociales del mundo moderno, transformando el pensamiento social tradicional implantando el desarrollo de nuevas Instituciones que permiten la liberación ideológica y material del hombre.

Por otra parte, el principio de alejar la Religión de los actos civiles se consigna en el artículo 7º de la Constitución Francesa de 1791; y la Asamblea Legislativa lo desarrolla en la Ley del 20

(13)CHAVEZ ASCENCIO .- Op. Cit.- P 557.

de septiembre de 1792, que pasa al Código Civil Francés donde es regulada con todo detalle, la organización y eficiencia del Registro único, tanto para católicos como para no católicos.

Sobre el particular, Simeón en el informe que rinde al tribunalado, hace elogios de los registros eclesiásticos que los llama Bien y fielmente llevados por los hombres cuyo ministerio exigía instrucción y probidad absoluta.

Lo cual con la nueva orientación política no se ha podido remplazar debidamente; alusión que es replicada por Benjamín Constan, diciendo:

“ Los ministros de cualquier culto no se apoderarán más del Estado Civil de los ciudadanos, para sacar de éste, ministerios en todos los instantes medios de influencia igualmente peligroso para gobernantes y gobernados “ (14)

La Revolución Francesa aportó uno de los más grandes postulados ideológicos, que fue la separación Iglesia, estado y la

(14) CHAVEZ ASCENCIO Op Cit P. 35

Secularización de las funciones civiles eclesiásticas, de tal suerte como resultado de los revolucionarios franceses, crearon el Registro de los actos privados trascendentes, es decir, de los nacimientos, matrimonios y de las defunciones.

El código Napoleónico, se refería a las actas en forma más sistemática, en virtud de que se establecía que los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos de hijos naturales, legitimación, y sentencias relativas a nacimientos, se inscribirán como el código lo disponía; estableciendo que en relación a las actas intervenían varias personas, como fue la del Oficial del Registro Civil, la parte interesada, los testigos y las actas que deberían estar inscritas en los libros respectivos, escribiéndose sin interrupciones y constaría en ellas nombre, edad, profesión y domicilio de los interesados.

“Existiendo sanciones para los registradores por el mal desempeño de sus funciones, lo anterior escrito en las normas del Código de Napoleón.”(15)

(15) CHAVEZ ASCENCIO .- Op. Cit.P.36

donde según frase de García Goyena, podían ser llamados :

“ Nuestros Oficiales del Estado Civil “. (16)

Con un decreto dictado por la regencia provisional y sin esperar la publicación del aludido proyecto del código de 1821, se quiso poner en marcha inmediatamente el citado Registro Civil, pero prohibiéndose a los párrocos bautizar o enterrar sin que se les presentase papeleta del encargado del Registro en que se constara estar asentada la partida del nacido o difunto, e imponiéndoles la obligación de dar noticia de los matrimonios que celebrasen ; como este decreto no se cumplió, fue dejado sin efecto por una orden posterior en virtud de los graves inconvenientes que se oponían a su ejecución.

En el año de 1869, se promulga la Constitución Española que proclama la libertad de cultos, por ello, se hizo urgente la organización del Registro Civil para lo cual, con carácter provisional se publica el 17 de junio de 1870, la Ley del Registro Civil y para su ejecución, el Reglamento del 13 de diciembre del mismo año; ordenamientos que sirven de base para el establecimiento del

(16) DE CASTRO Y BRAVO Federico, "Derecho Civil en España", Barcelona España 1952 p.558

Código Civil de 1889, y conjuntamente rige toda la materia de Registro Civil en España ya que por disposición expresa de este último, continúa rigiendo la Ley del 17 de junio, en cuanto no esté modificada por los artículos del propio Código ; lo que de hecho significa el mantenimiento de toda la ley y respecto de la organización de registro por no haber sido modificada por el nuevo cuerpo de leyes.

CAPITULO II

SINOPSIS HISTÓRICA DEL REGISTRO CIVIL EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

1.- EPOCA PREHISPÁNICA

2.1.1. MAYAS

2.1.2. AZTECAS

2.- ÉPOCA COLONIAL

3.- ÉPOCA INDEPENDIENTE

4.- ÉPOCA POSTREVOLUCIONARIA

5.- NATURALEZA JURÍDICA E IMPORTANCIA

1.- ÉPOCA PREHISPANICA.

Desde su aparición el hombre no es un ser que pueda vivir aislado, es por esto, que ha tenido la necesidad de ubicarse en comunidades, trayendo como resultado un cambio en la conducta del mismo como consecuencia del disfrute de los beneficios que éste traería.

El hombre tenía la necesidad de ser reconocido por el Estado y la sociedad, en forma individual como persona jurídica sujeto de derechos y obligaciones y en general como miembro de una familia a la cual pertenecía tomando ésta como la célula básica de la sociedad, de tal forma, era necesario que su estado civil fuera reconocido, acreditado y publicado por una institución en este caso el Registro Civil.

2.1.1.-MAYAS

Encontramos en la culturas Maya y Azteca un especie de catálogos donde se registraban los hechos de nacimiento y defunción, cuya característica peculiar era la de Registrar a ciertos sectores de la población, tales como: la Realeza, Nobleza, Guerreros y Comerciantes.

Estos registros de índole familiar que se llevaban en los calpullis Mexicanos, estaban escritos en caracteres jeroglíficos y contenían el árbol genealógico de cada una de las familias, desde su nacimiento hasta su muerte, inclusive después de ella.

En esta cultura se reserva el derecho a los sacerdotes de intervenir en un sinnúmero de funciones dentro de las cuales se encuentran algunas que nos ocupan, tal es el caso del Nacimiento, Matrimonio y los Funerales.

La primera ceremonia relacionada con la vida de los individuos era el bautismo, que consistía en llevar al niño recién nacido ante el sacerdote para que le hiciera su horóscopo y le pusiera su primer nombre de acuerdo con el día del nacimiento, por lo que se podía presumir la *preexistencia de un registro de nacimiento* de acuerdo a la época, asimismo, de acuerdo a las costumbres de los mayas al llegar a la adolescencia se efectuaban otras ceremonias en la que el sacerdote quitaba a las niñas y niños, los *adornos que los habían distinguido durante la infancia*, y los declaraban en actitud de casarse.

En cuanto al matrimonio no existía una edad mínima para llevarse a cabo, sin embargo, se señalaba que solía realizarse entre jóvenes antes de cumplir veinte años; otros de los aspectos

relevantes en este acto del estado civil, era que el sacerdote que efectuaba el matrimonio les daba instrucciones a los contrayentes sobre sus deberes conyugales.

Por otro lado, la Institución del matrimonio era considerada monógama a excepción de algunas clases privilegiadas como la realeza, nobleza, guerreros y comerciantes que practicaban la poligamia, pero sólo se consideraba como legítima la primera esposa.

En el caso de las defunciones, al morir un individuo se amortajaba su cuerpo en una tela de algodón y se ponían viandas que le servían para el viaje de ultratumba y cuentas de jade para el Dios de la muerte.

El pensamiento elitista que prevalecía en la cultura maya permitía, aun en el destino del cuerpo tener diversos criterios de acuerdo al estrato social que correspondía al difunto, “ **Si pertenecía a la clase del pueblo, el cadáver se enterraba dentro de su vivienda o atrás de ella ; pero si era noble se procedía a la cremación del cadáver y sus cenizas se guardaban debajo de un templo**”.(17)

(17)DE CASTRO Y BRAVO; Federico.- Op. Cit. P. 63

Como se puede observar no existen indicios que presuman la existencia de registros específicos, solamente podemos decir que eran anotados en los códigos como anteriormente se mencionó.

2.1.2.- AZTECAS.

En esta cultura, también, la religión intervenía en la vida de las personas, tal es el caso del nacimiento donde al nacer el niño, sus padres lo consagraban al Dios de la Guerra y consultaban al sacerdote cual sería su destino de acuerdo con el día de su nacimiento.

Al igual que la cultura Maya, la primera ceremonia de una persona, era el bautismo el cual consistía " **En que la matrona le rociaba agua en la cabeza y el pecho, y lo pasaba cuatro veces sobre el fuego en honor de Huehuetotl**" (18)

Y era hasta los cuatro años donde en ceremonias especiales los padres llevaban a sus hijos nacidos en este periodo con el objeto

(18)DE CASTRO Y BRAVO, Federico.- Op Cit.P.160

de que les pusieran su nombre, el cual aunque no lo asentaban en documentos especiales, si podemos decir que existe un primer inicio de registrar este hecho considerado por algunos autores como el más importante, por ser el nacimiento de la vida de las personas

En el caso de los matrimonios, al igual que la cultura Maya, no existía una edad específica que determinara la aptitud de los contrayentes para contraer éste, por eso se dice que el varón debería tener veinte años y la mujer dieciséis sin existir otro requisito, mas que la concertación entre padres e hijos.

Se contemplan ciertos datos que hacen suponer la existencia de un registro personal de todos los individuos a fin de que el pueblo Azteca, pudiera tener conocimiento de cada uno de sus súbditos.

“ Siendo casados los empadronaban con los demás casados, porque tenían sus cuadrilleros y capitanes, así para los tributos como para otras cosas, porque todo se repartía con orden, aunque la tierra estaba muy poblada y llena de gente, había memoria de todos, chicos y grandes, cada uno

acudía a su superior, a lo que mandaba sin hacer falta ni descuido de ello”.(19)

Los registros de índole familiar que se llevaban en los Calpullis Mexicas estaban escritos en jeroglíficos y contenían el árbol genealógico de cada una de sus familias.

Las Instituciones Prehispánicas que podían considerarse como de derecho de familia muestran un notable desarrollo reconociéndose el parentesco por consanguinidad y el de afinidad.

Los grados que reconocía el Derecho Azteca del parentesco por consanguinidad eran los siguientes :

“ LINEA RECTA ASCENDENTE :

Padre = Tatli ; Madre= Nantli

Abuelo = Teculi ; Abuela = Citli

Bisabuelo = Achtontli ; Bisabuela = Piptontli

LINEA DESCENDENTE :

Hijo = Tepetzin ; hija = Tepiltzin

(19) DE ZURITA Alfonso " Breve sumario relación de los Señores de la Nueva España " Editorial UNAM México, D.F 1963 pp.67

Hijos en general = Tepilhuan
Hija o Hijo mayor = Tiyacapan
Hija o Hijo segundo = Tiacoyegua
Hijo tercero y los demás = Tiacoyeu
Hijo o Hija menor= Xocoyotl
Nieta o Nieta = Teixuiuh
Bisnieta = Yeuntontli
Tataranieta = Mintontli
Demás descendientes = Tepilhuan

LINEA COLATERAL

Tío hermano del padre o de la madre = Tlatli
Tía hermana de la Padre o de la Madre= Teahui
Tío hermano del abuelo o abuela = Tecol
Tía Hermana del abuelo o abuela = Tecí
Prima o Primo del hermano del padre o
madre = Teixuiuh
Sobrino o sobrina hijos de hermanos= Temach
POR AFINIDAD SE RECONOCIAN LOS SIGUIENTES
GRADOS :
Suegro = Montatli
Suegra = Monnantli
Madre de los suegros = Moncitli

Cuñado = Textli

Cuñada = Huepulli

Yerno = Montli

Nuera = Cihuamontli (20)

Existen otras Instituciones que eran reconocidas, tales como la poligamia, en donde se otorgaban iguales derechos a los hijos ; existían la prohibición de contraer matrimonio entre ascendientes y descendientes y entre parientes cercanos ; el divorcio era autorizado judicialmente y que el emperador en su calidad de juez llamados Tlatoanis Cihuacoatl , antes de sentenciar reprendían a los esposos ; era reconocido el estado de viudez, denominando a la viuda Yenocihuatl y al viudo Yenoquichtli, la patria potestad era reconocida únicamente para el padre ; y la tutela dativa parece dar su inicio.

2.- EPOCA COLONIAL

Con la colonización a principios del siglo XVI la historia de nuestro México, sufre un cambio en su evolución, al influir las costumbres europeas sobre las que venían ejerciendo en las culturas Mexicanas, en donde el principal factor fue el comercio de Europa y el Oriente Asiático, lo cual transformó en todos sus

(20) Registro Civil Mexicano .- Op Cit Pag 58

aspectos el desarrollo de éstas, poniendo fin a la Edad Media y el nacimiento de una Edad Moderna.

Con la conquista de México, tomaron como símbolo de su derrota la conversión al catolicismo y el bautismo; el mismo Cuauhtémoc aceptó resignadamente la conversión al culto católico para ser bautizado con el nombre de Fernando Cortés Cuauhtémoc.

En este aspecto y con motivo de la aplicación bautismal, se establecieron los primeros libros de Registros Parroquiales en la Nueva España que se conserva actualmente en los archivos Nacionales.

En cuanto al matrimonio existía la poligamia en las clases superiores y la monogamia en las inferiores, en caso de la primera mujer que debía considerarse como legítima era con la que se había unido por primera vez al varón, dejando la posibilidad de que en caso de no recordar con quien se había unido primeramente, podía elegir entre todas con quien deseaba contraer matrimonio, situación que puso al descubierto una serie de irregularidades al obrar los indios maliciosamente y olvidar a su primera esposa, por lo cual Motolinía, tuvo que aplicar algunas medidas para evitar confusiones.

Durante su funcionamiento las Instituciones Religiosas se ven afectadas por la aparición de tres concilios dictados en el siglo XVII, en el primero celebrado en 1555, que con la influencia de los Franciscanos se determinó la exención de cualquier pago de las sepulturas de los fieles ; en el segundo, celebrado en la Ciudad de México en 1565, fue enviado al Rey de España, el cual señalaba en uno de sus párrafos se redujera el número de indios y de acólitos en las Iglesias, tanto en el oficio de las mismas como en el de enterrar a los muertos ; y el tercero celebrado en 1585 en que se acordó la forma de aplicarse las disposiciones del Concilio de Trento y la propuesta de velar por la protección de los Indios.

En cuanto al sistema del Registro, las costumbres de España se introdujeron a nuestro país con la conquista, trayendo consigo que la práctica registradora parroquial se hereda, observándose en los libros donde se anotaban los registros de los actos relativos al Estado Civil, una profunda discriminación racial así como mención expresa y degradatoria de las castas; pues no se contaba con un número exacto de libros ya que sólo se inscribían de manera excepcional los correspondientes a Indios, Mulatos, Mestizos, Negros, Sambos, Lobos, Coyotes Sátrapas, Tentenelaire y demás calificativos infamantes que se consignaban en los registros.

En lo que se refiere a las actas en cuanto a forma y contenido se observaba :

Primeramente, se anotaba en el margen superior izquierdo el número correspondiente del acto en cuestión y un poco más abajo el nombre y apellidos del registrado, procediendo al de la naturaleza del acto, es decir, la mención expresa de que si era bautismo, matrimonio o defunción, cabe mencionar que estos datos variaban de acuerdo a los usos y costumbres de cada parroquia.

En lo que constituye el cuerpo del acta o datos esenciales de la misma, se hacía mención de la : **"fecha de inscripción el día exacto en que se suscitó el acontecimiento, nombres de los registros o bien el de los padres y el del registrado en el caso de nacimiento ; la vecindad, el nombre y ocupación de los testigos, por último en el margen inferior del acta se imprimía la firma del registrado"**.(21)

(21)RIVA PALACIO Vicente. "México A través de los Siglos Editorial Cumbre., Tomo II México, D.F.1970 p.314.

3.- EPOCA INDEPENDIENTE.

Una vez lograda la Independencia de México, el primer Presidente que gobernó México fue Guadalupe Victoria, existiendo paz durante su gobierno (1824 - 1829) expidiéndose durante éstos años el Código Civil del Estado de Oaxaca, en el año de 1827 a 1829, acontecimiento singular que marca un importante desarrollo en el proceso codificador no sólo en nuestro País, sino también en Iberoamérica.

“ Este Código completaba los actos de Nacimiento, Matrimonio y Muertes, disponiendo en su libro primero publicado el 2 de noviembre de 1827, inclusive se tiene conocimiento que se registraba también a los expósitos y el dictamen, en caso de muerte violenta, en su título segundo, artículos del 28 al 37 concedía la facultad a los curas para comprobar el Estado Civil de los Oaxaqueños y dotando a las actas eclesiásticas de legalidad absoluta.

Específicamente en el artículo 78 señalaba que los Matrimonios Religiosos producían todos sus efectos civiles

para el Estado y a las demandas de divorcio (separación de cuerpos) por causa de adulterio (artículos 131 y 146).

Dadas las ventajas que representaba para los ciudadanos, existía el carácter obligatorio de inscribir a toda la población en el registro y a los padres que dejaran de hacerlo los cesaban de sus derechos como ciudadanos. “ (22)

Como se puede observar, las disposiciones contenidas en este código vienen a regular legislativamente a la Institución Registral relativa al Estado Civil de las personas, pero debido a que todavía se mantenía. La gran influencia eclesíástica, no se constituye en esta época formalmente el Registro Civil.

Una de las leyes que marcaron las pautas para la Institución del Registro Civil, fué la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado Civil promulgada el 27 de enero de 1857, durante el gobierno de Ignacio Comonfort, y cuyos antecedentes mencionados nos demuestran que no existían otros Registros, más que los celebrados por el clero, que sólo inscribió con base a los Sacramentos, Nacimientos , Matrimonios y Defunciones, olvidando algunos otros

(22) El Registro Civil Mexicano , Op Cit. P, 60

estados civiles de las personas de igual o mayor trascendencia que los mencionados.

Esta ley a pesar de no haber entrado en vigor, podemos asegurar que fue el primer intento de gobierno mexicano para dar oficialidad al Registro Civil.

“ La Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de Ignacio Comonfort está compuesta por un total de 100 artículos, agrupados en siete capítulos con la siguiente denominación :

No. DE LIBRO	DENOMINACION
PRIMERO	Organización del Registro
SEGUNDO	De los Nacimientos
TERCERO	De la Adopción y Arrogación
CUARTO	Del Matrimonio.
QUINTO	De los votos Religiosos
SEXTO	De los Fallecimientos
SEPTIMO	Disposiciones Generales”(23)

(23) El Registro Civil en México Editorial Regina de los Angeles, México, D.F. segunda Edición 1982, p. p 29

Por otra parte, debido a que no existían oficinas específicas para llevar a cabo el registro del estado civil de las personas y dada la necesidad que prevalecía para el cumplimiento de sus objetivos, esta Ley ordena el establecimiento en toda la República de oficinas del Registro Civil, y la obligación para todos los habitantes de inscribirse en ellas, advirtiendo que el incumplimiento impediría el ejercicio de sus derechos civiles y originaría, la aplicación de una multa.

En la misma Ley se reconoce como actos del estado civil los siguientes :

- El Nacimiento
- El Matrimonio
- La Adopción y Arrogación
- El Sacerdocio
- La Profesión de algún Voto Religioso temporal o perpetuo
- La Muerte

Se estableció en todos los pueblos donde había parroquia, y en cuanto a la Ciudad de México, en los cuarteles mayores, las Oficinas

del Registro Civil, donde se contaría con Oficial y número de empleados que designaran los gobernadores de acuerdo a las necesidades de cada pueblo.

Las disposiciones generales de esta Ley son las siguientes :

- Para el asentamiento de los actos del estado civil , las oficinas contarían con cinco libros para asentar en forma extractada los actos que se consignen en los primeros libros, tomándose en cuenta para el padrón general y para la población flotante.
- El Registro se debía llevar mediante un proceso secuencial, sin abreviaturas, enmiendas o raspaduras ; se debería de utilizar letras para señalar las fechas ; el registro contendría el año, mes, día y hora, los datos generales de los interesados y sus testigos, éstos últimos mayores de veintiún años y quienes deberían firmarla con el oficial previa lectura de su contenido y no podía ser anulada o modificada sino por mandato judicial.
- Se establecía que para acreditar el estado civil bastaría el certificado de registro elaborado en el papel especial “sello quinto” o en su defecto a las partidas parroquiales.

- Se disponía que por imposibilidad para asistir por alguno de sus interesados lo pudiera hacer mediante un representante legal y por último reconocía los actos celebrados en el extranjero y en caso de ser mexicanos si se hubieren celebrado conforme a las leyes del país.
- Los encargados de las oficinas se denominarían Oficiales y éstos deberían ser personas de reconocida probidad e inteligencia.

Respecto a los actos del estado civil los requisitos que deberían de cumplirse para su realización, eran los siguientes :

NACIMIENTO :

- Señalaba un término de setenta y dos horas para registrar el hecho, concluido este término se aplicaba una multa a los responsables y el Oficial del Registro Civil solo podía registrarlo por mandato judicial.
- Se imponían reglas específicas para los hijos fuera de matrimonio y los hijos naturales. En caso de nacimiento de gemelos debían levantar dos actas, mencionando la hora en que cada uno naciera. Por último, contempla los espósitos y los nacimientos ocurridos en hospitales, cárceles,

campamentos militares, embarcaciones en altamar y el extranjero.

ADOPCION Y ARROGACION.

- Esta Ley sólo contempla dos artículos para su regulación y señalaba que aprobada por la autoridad judicial competente, el adoptado y adoptante se presentarían ante el Oficial del Registro Civil, quien apoyado por dos testigos transcribía la resolución judicial.

MATRIMONIO

- Para el registro de matrimonio se tenía que cumplir con las solemnidades religiosas y los contrayentes debían de acudir en un término de cuarenta y ocho horas a ratificar su manifestación .
- Señalaba que los Sacerdotes, tenían la obligación de informar de los matrimonios que llevaran a cabo y contemplaba las declaraciones de divorcio y nulidades de matrimonio, indicando el primero como una separación de cuerpos.

VOTOS RELIGIOSOS

- Señalaba la obligación de acudir a la oficina del estado civil a las personas que quisieran dedicarse al sacerdocio una vez que cumplieran con la edad mínima, que era de 23 años para el hombre.

FALLECIMIENTOS

- Para este hecho la Ley contemplaba se llevara a cabo en un libro especial, explicando en forma detallada la inscripción del mismo, sin olvidar realizar las anotaciones en las actas de nacimiento y matrimonio del difunto.
- Para el levantamiento del acta el compareciente debería acudir ante el Oficial del Registro Civil acompañado de un médico y de alguna persona que hubiese atestiguado el fallecimiento.

A pesar de los esfuerzos realizados esta Ley no entra en vigor por haberse publicado la Constitución del 5 de febrero de 1857, en donde se establecía la separación de la Iglesia y el Estado y fue imposible su establecimiento.

Con la promulgación de la separación de la Iglesia y el Estado, el 23 de julio de 1859, es dictada la primera Ley de Juárez denominada "Del Matrimonio Civil", la cual está compuesta de 31 artículos y señala algunas solemnidades tales como :

- Es un contrato civil monogámico. Con esto se da por terminada una época, por otro lado no se admite la disolución del matrimonio, sino únicamente la separación de cuerpos.

También señala los elementos de validez e invalidez del matrimonio ; con ésto se puede decir que por primera vez se contemplan en un ordenamiento jurídico, requisitos específicos para efectuarse el matrimonio.

La segunda Ley que Juárez promulga, es la Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859, la cual formula el establecimiento del Registro Civil y está integrada por un total de cuarenta y tres artículos y contiene además, un párrafo transitorio, agrupada en cuatro capítulos denominados :

- Disposiciones Generales
- De las Actas de Nacimiento
- De las Actas de Matrimonio
- De las Actas de Fallecimiento

Para el Registro del Estado Civil de las personas, se señalan algunas particularidades :

- Dispone el establecimiento en toda la República de juzgados y estarán a cargo de funcionarios llamados “ Jueces” del estado civil, señalando que los gobernadores de los Estados, Distritos y Territorios estarán obligados a señalar las poblaciones y el número de estos, marcando su jurisdicción para ejercer su función.
- Se reconocen como actos del estado civil de las personas ; el Nacimiento, Adopción, Reconocimiento, Arrogación, Matrimonio, y Fallecimiento.
- Para el registro de los actos del estado civil se estableció se llevaran libros, el primero reservado para los Nacimientos, Adopción y Arrogación, en el segundo para los Matrimonios y el tercero para los Fallecimientos, los cuales deberían tener sus duplicados.
- Señala que para el registro de cualquier acto se debería de cumplir con ciertos requisitos :

Presentación de dos testigos, todos mayores de 18 años de edad .

- Se permiten los representantes legales
- Se establece como único medio de prueba para comprobar el estado civil de las personas, copias certificadas y constancias expedidas por el Registro Civil.
- Los jueces del Registro Civil deberán ser mayores de treinta años de edad, casados o viudos ; así como acreditar un examen especial de conocimientos.

La tercera Ley que expide el Presidente Juárez, es la del 31 de julio de 1859, en donde cesa la intervención del clero en la economía de los cementerios y panteones, facultad que estaba encargada directamente a la iglesia dada la tradición y costumbres que prevalecían en aquella época.

Como consecuencia del crecimiento de la intervención del Estado en las actividades civiles y dada la preocupación del Presidente Juárez por el buen funcionamiento y desarrollo de la Institución del Registro Civil dicta una serie de Leyes complementarias, Decretos, Circulares y Acuerdos que refuerzan lo proclamado en las leyes del 23, 31 y 28 de Julio de 1859, y cubren lagunas de los ordenamientos Legales :

- En el acuerdo del 11 de abril de 1860, se exonera a los curas que rindan informes al supremo gobierno, de los nacimientos, matrimonios y muertos que tengan conocimiento, situación que confirma la separación de la Iglesia y el Estado.
- La Ley del 2 de mayo de 1870, está compuesta de 5 artículos y contempla los impedimentos y dispensas para contraer matrimonio, siendo así complementaria a la Ley dictada el 23 de julio de 1859.
- La circular del 3 de mayo de 1871, señala los derechos que tiene la autoridad para obligar a los padres a inscribir a sus hijos en el término de tres días.
- En el decreto del 5 de diciembre de 1867, se mencionan una serie de disposiciones tales como : la revalidación de los matrimonios celebrados en el imperio, las formalidades para celebrar matrimonio ; se señala que las copias certificadas deberán de ser en papel oficial , se establece una mejor preparación para los encargados de la Institución Registral.

4.- EPOCA POSTREVOLUCIONARIA

Durante el Régimen Carrancista se expidió el 29 de diciembre de 1914 y 29 de enero de 1915, dos importantes decretos, con gran

injerencia en el Registro Civil , estableciéndose en ellos el divorcio vincular y se reforma el Código Civil del Distrito Federal :

“ Que la palabra Divorcio, que antes sólo significaba la separación del lecho y habitación que no disolvían el vínculo, hoy debe de entenderse en el sentido de que éste queda roto , y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima”. (24)

Para 1971, los triunfadores del régimen Carrancista se reunieron en Querétaro para crear la Constitución de 1917, considerada Ley fundamental de México.

En este mismo año, Carranza expide la Ley Sobre Relaciones Familiares, la cual entró en vigor el 11 de mayo del mismo año, derogando la parte relativa del Código Civil de 1884, las cuales cambian radicalmente los antiguos preceptos jurídicos sobre el particular.

Esta Ley viene a ser un importante marco jurídico en el desarrollo de la Institución del Registro Civil por sus ideas renovado-

(24)El Registro Civil Mexicano A través de la Historia .Secretaría de Gobernación, México. D F , segunda Edición 1986 pp.232

ras y contenido político y social al mencionar en su exposición de motivos la constitución de la familia sobre ideas más racionales y justas, al establecer que el hombre y la mujer son iguales ante la ley y sus características peculiares de contemplar los derechos de los hijos y situación jurídica ante el Estado.

5.- NATURALEZA JURIDICA E IMPORTANCIA.

El Registro Civil al ser una Institución creada y reconocida por el Estado, le da facultades para registrar los hechos y actos primordiales del estado civil de las personas y lo más importante la credibilidad y confiabilidad de la validez de sus documentos, por lo que es de gran importancia analizar más profundamente tanto la naturaleza jurídica como la importancia de la Institución del Registro Civil.

La Naturaleza Jurídica del Registro Civil, es de orden público e interés social, en virtud de que los servicios que presta son generales y están destinados a la satisfacción de todos los actos del estado civil de las personas, sin tomar en cuenta sus credenciales o doctrinas políticas.

Por otra parte, todos los actos que realiza esta Institución puede cualquier persona interesada solicitar testimonio de los mismos, por medio de copias certificadas , que son documentos auténticos que hacen prueba plena en cualquier lugar, debido a que los funcionarios que las expiden, tienen el carácter de fedatario por delegación, que les hace el representante de la soberanía estatal.

Con el propósito de objetivizar la naturaleza de la citada institución, transcribiremos el siguiente artículo del Código Civil :

Artículo 48.- Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas y los Jueces Registradores, estarán obligados a darlos. Como se desprende de lo anterior, se determina el sistema de publicidad del Registro civil, ya que ordena que los Jueces Registradores deberán facilitar todo tipo de datos relacionados con el estado civil de las personas , que estén bajo su guarda.

La importancia del Registro Civil está fuera de toda duda ; algunas opiniones hacen resaltar su carácter público, es decir, que pueda ser reconocido por todo el mundo.

Otros no solamente consideran que interesa al individuo de cuyo estado civil se trata , sino también al estado y, más aún a los terceros, finalmente Clemente de Diego, finca su importancia en el hecho de sus constancias representan prueba preconstituida.

Para darnos cuenta de la importancia y trascendencia de esta Institución, Clemente de Diego indica :

“ Para dar seguridad y certidumbre al trato de la vida civil, ya que la realización válida de los actos jurídicos y la efectividad de los derechos quedan pendientes de la existencia y capacidad de los sujetos de derecho, importa que éstos sujetos y su capacidad determinada por su estado y circunstancias consten de un modo auténtico y pueden ser conocidos desde luego por todo el mundo” (25)

Más adelante agrega :

“Para averiguar ese estado y circunstancias en cada momento, los medios ordinarios de prueba podrían servir ; pero su insuficiencia a veces hay que agregar que son lentos en su

(25)El Registro Civil Mexicano A través de la Historia Secretaria de Gobernación, México D F., segunda Edición 1986 pp.232

práctica y ejecución por lo que se paralizaría la vida civil ; hay que acudir a un medio extraordinario que consista en prueba anterior a los actos que se realicen, para todos los hombres y estados ; solemne para que ofrezca garantías de certidumbre publica". (26)

(26) Idem pp218

CAPITULO III

GENERALIDADES DEL REGISTRO CIVIL Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

1.- REGISTRO CIVIL COMO INSTITUCIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA.

3.1.1.CONCEPTUALIZACIÓN.

3.1.2.CARACTERÍSTICAS DEL REGISTRO CIVIL

3.1.3.OBJETO

3.1.4.SUJETOS

2.- PRECEPTOS LEGALES QUE TUTELAN LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

3.2.1.NACIMIENTO

3.2.2.RECONOCIMIENTO

3.2.3.ADOPCIÓN

3.2.4.EMANCIPACIÓN

3.2.5.TUTELA

3.2.6.MATRIMONIO

3.2.7.DIVORCIO

**3.2.8.INSCRIPCIÓN DE SENTENCIAS QUE DECLAREN
LA INCAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR
BIENES, LA AUSENCIA, PRESUNCIÓN DE MUERTE Y
TUTELA.**

3.2.9.DEFUNCIÓN.

1.- REGISTRO CIVIL COMO INSTITUCIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA.

El Registro Civil no ha quedado fuera del marco de desarrollo que se ha venido imprimiendo a todas las instituciones en los tres ámbitos de gobierno, su investidura va más allá de sólo registrar y levantar actas del estado civil de las personas, para convertirse en fuente primaria generadora de estadísticas sociodemográficas, socioeconómicas y de hechos vitales necesarias para la planeación y ejecución de los programas que emprende el Gobierno Federal, Estatal y Municipal en beneficio de la sociedad y tomando en cuenta que las actas que inscribe son las relativas al hombre, por lo que resulta necesario analizar todo lo inherente al Registro civil.

3.1.1.- CONCEPTUALIZACIÓN

Existen diversas opiniones dentro de las que destacan las siguientes :

"BURON , El Registro Civil tiene por objeto hacer constar las actas concernientes al estado civil de las personas ;

FERRER , es la anotación, la consignación por escrito en los libros destinados al efecto, de todos los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.,

CASTÁN, menciona que el Registro Civil, ante todo es la ordenación de actas del Registro Civil ;

SÁNCHEZ ROMÁN , el Registro Civil es un centro u oficina que existe en cada territorio municipal, donde debe constar cuantos elementos se refieren al estado civil de las personas que en él residen”(27)

Tanto en nuestro derecho como en el de otros países, se advierte la coexistencia de dos expresiones para designar a la Institución objeto de la expresión Registro Civil y Registro del Estado Civil , la cual parece la más adecuada, expresiva de la finalidad del Registro Civil o al menos de la materia que constituye su objeto ; en tanto que la expresión de Registro Civil sugiere un registro de Derecho Privado.

(27)ACOSTA ROMERO Miguel Angel "Teoria General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México,D.f.1978. P .13

3.1.2.- CARACTERISTICAS DEL REGISTRO CIVIL

■ Es una Institución de conformidad con el diccionario de la lengua española al señalarla como **“Cada una de las organizaciones del Estado, Nación o Sociedad, por mantener o conservar los Indicios de las relaciones de los Individuos y éstos con el Estado, respondiendo así con las exigencias de las comunidades en el otorgamiento de derechos y obligaciones para sus componentes” (28)**

■ De acuerdo con el artículo 35 de Código Civil para el Distrito federal se desprende que el Registro Civil se encarga de autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

(28)ACOSTA ROMERO,Miguel Angel.- Op. Cit. P.69

- De carácter público ; ya que toda persona puede pedir testimonio de las actas del mismo, así como, de los apuntes y documentos con ellas relacionados y los oficiales del Registro Civil de acuerdo al artículo 48 del Código Civil para el Distrito Federal.

- Es la publicidad sin duda, la que le da el valor especial que tiene y siempre se le ha reconocido como necesaria que cumpla satisfactoriamente la finalidad que esta llamada a satisfacer.

- La Naturaleza jurídica, que le permite registrar hechos y actos relacionados con el estado civil, lo que sucede en virtud de que es una institución creada y regulada por el derecho.

- Sus finalidades son, la inscripción y creación de actos a los que se les da fe pública.

- Perpetuidad de existencia, esta característica la lleva a conservar por un tiempo indefinido las actas del estado civil de las personas y a los particulares a poder solicitar éstos registros en cualquier época o circunstancia.

3.1.3.- OBJETO

El objeto del Registro Civil se puede deducir del concepto al establecer que es una institución de orden público, que tiene por objeto hacer constar de una manera fidedigna y auténtica a través de un sistema organizado, todos los hechos y actos del estado civil relacionados con los individuos.

Rojina Villegas dice :

"El Registro Civil es una Institución que tiene por objeto hacer constar en forma auténtica, a través de un sistema organizado , todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno" (29)

De lo anterior se deduce que el objeto del Registro civil es dar a través de los testimonios denominados actos o copias certificadas, constancia de todos y cada uno de los actos que realizan las personas físicas en su jurisdicción.

(29)ROJINA VILLEGAS ; "Compendio de Derecho Civil" Editorial Porrúa México.D.F.1983 Libro I p.473.

3.1.4.- SUJETOS DEL REGISTRO CIVIL

Durante el desarrollo de la inscripción de los hechos y actos del estado civil de las personas intervienen un sinnúmero de individuos, algunos representando al Estado como es el caso del encargado del Registro Civil, los particulares que acompañan al o a los interesados, y en ocasiones algunas personas que llevan a la representación de la sociedad, como lo es el Ministerio Público, las cuales encierran las formalidades que caracterizan a estos registros y son testigos presenciales de relaciones jurídicas ya sean paterno filiales, matrimoniales y en general de todas aquellas que surgen de la inscripción.

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, desde los orígenes de la Institución, ha sido dotado de fe pública, encargado de la oficina y quien autentifica los actos que se celebren en ese lugar o fuera de él, cuya intervención es de singular importancia para darle validez a los registros.

PARTICULARES, el Registro Civil es una institución de buena fe lo cual conlleva a los jueces a asentar el acto solicitado por los particulares de acuerdo a su manifestación, tratándose del acta de Nacimiento, Matrimonio, Defunción, Adopción, Reconocimiento,

Divorcio, e inscripción de sentencias que declaren la Tutela, Ausencia, Presunción de Muerte, o Pérdida de Capacidad para Administrar Bienes.

En el acta de Nacimiento los particulares podrán ser el propio registrado, los padres o personas distinta que lo presenta o representa.

TESTIGOS, son las personas que juegan un papel muy importante en la celebración de los actos del estado civil de las personas, ya que corroboran lo manifestado por los particulares que solicitan el acto., asimismo son indispensables para la continuidad del levantamiento del acta.

La regla de la presentación está sujeta a un número de dos para cualquier acto, a excepción hecha por el matrimonio que son cuatro a menos que los dos testigos conozcan a ambos contrayentes.

MINISTERO PUBLICO, esta figura actúa como protector de la sociedad, y en ocasiones como autoridad vigiladora del asentamiento de los actos del Registro Civil, tal es el caso de la representación legal en los actos que la Ley así lo determina.

En efecto, el Código Civil del Distrito Federal da facultades al Ministerio Público para revisar en cualquier tiempo los libros del Registro Civil, también funge como auxiliar del juez del Registro Civil. En el caso de las adopciones, por ejemplo, para dar el consentimiento en caso de que los derechos del adoptado se encuentren en peligro.

2.-PRECEPTOS LEGALES QUE TUTELAN LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

La normatividad de la Institución se encuentra plasmada en un título especial del Código Civil, denominado “ Del Registro Civil”, que abarca del artículo 35 al 138 bis ; dividido en 11 capítulos : Disposiciones generales, de las Actas de Nacimiento, Reconocimiento, Adopción, Tutela, Emancipación, Matrimonio, Divorcio, Defunción, Ejecutorias que declaran o modifican el Estado Civil y la Rectificación, Modificación de actas.

En seguida analizaremos los preceptos legales que tutelan cada uno de los actos del Estado Civil de las personas y que se llevan ante la Institución que estudiamos.

3.2.1.- NACIMIENTO.

El nacimiento es el hecho más importante de las personas, de acuerdo a lo manifestado por estudiosos del Derecho, en virtud de que es el principio y fin de existencia del individuo. En el caso del primero es regulado por el Código Civil del Distrito Federal en los Artículos 54 al 76, mismos que señalan los requisitos que deberán cubrir el o los interesados para la constitución de actas, las cuales son elaboradas de diversas formas de acuerdo a la situación que se presente, de conformidad con lo siguiente :

- Registro de Nacimiento simple : Es aquel que es realizado a instancias de los padres o cualquiera de ellos o por los abuelos paternos o maternos a falta de los primeros, dentro del término de seis meses, tal y como lo señala el artículo 55 del Código Civil, para lo cual los interesados deberán presentar al menor ante el juez respectivo.

En la práctica Registral se acostumbra que los padres deben presentar el Certificado Médico de Nacimiento, una Constancia de Domicilio y credencial de identificación, aún y cuando estas disposiciones no se encuentren reguladas en el ordenamiento del Registro Civil.

- Registro extemporáneo : Se le llama así al Registro efectuado después del término establecido de seis meses y en este caso, será mediante un procedimiento judicial.

- Nacimiento donde intervienen extranjeros : si el padre o la madre de un niño nacido en México, es extranjero o ambos, el juez del Registro Civil deberá solicitar al o a los extranjeros la acreditación de la legal estancia en nuestro país, de conformidad con lo establecido en la circular N° 55, inciso A) de la Dirección General de Servicios Migratorios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 6 de junio de 1952.

Asimismo, y para reforzar el contenido de la circular antes mencionada, el 27 de octubre de 1986, emitió la Dirección General del Registro Civil el oficio circular N° 076314, dejando la posibilidad en ambas disposiciones, de que en caso de que él o algunos de los padres no pudieran acreditar la legal estancia, el Juez del Registro Civil deberá proceder al Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley General de Población, debiendo en su caso notificarlo a la Dirección General de Migración y a la Subdirección de Inspección, mediante oficio anotando el nombre completo, nacionalidad y domicilio del o de los extranjeros.

- **Presentación del Registrado por los Padres :** Este tipo del registro es el más común, en el cual el niño tendrá el "Derecho " de que en el acta de nacimiento el Juez del Registro Civil asiente su nombre (s) y apellidos de sus padres, aún cuando estos últimos no se encuentren casados civilmente.

- **Presentación del Registrado por el Padre :** en este caso el artículo 60 párrafo II del Código Civil del Distrito Federal, señala que la madre no podrá dejar de reconocer a su hijo, tiene la obligación de que su nombre aparezca en el acta de su hijo y el padre al presentarse personalmente, también lo está reconociendo en ese momento, lo cual hace que el menor tenga también el Derecho, de que su nombre aparezca con los apellidos de sus padres.

En el mismo párrafo y artículo se establece que si no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que es hijo de madre desconocida, dejando abierta la posibilidad de hacer la investigación sobre la maternidad.

Presentación del registrado por la Madre : En este caso el menor tendrá el Derecho, de que su nombre aparezca con los apellidos de la madre y solamente el juez del Registro Civil asentará el apellido paterno si la primera presenta el acta de matrimonio, en virtud de que se presume que el menor fue concebido dentro del matrimonio.

El artículo 60 párrafo Primero , señala que el nombre del padre sólo aparecerá en el acta de nacimiento de su hijo, cuando éste lo pida por sí o por apoderado especial.

- **Presentación del Registrado por persona distinta :** Esta situación es regulada en el artículo 44 del Código Civil, dejando la posibilidad, a los interesados, en caso de que no puedan asistir a la celebración de un hecho o acto, lo haga otra persona en su lugar, siempre y cuando, en este caso, lo soliciten mediante escritura pública, excepción hecha cuando se trata de los abuelos paternos o maternos, que a pesar de ser persona distinta a los padres, no requieren del permiso respectivo.

- **Registro de expósitos :** En términos Jurídicos se le llama "Expósitos" a los niños que son expuestos a las vicisitudes

de la vida, es decir, son los niños abandonados a su suerte y expuestos a los peligros de la vida, esta figura es regulada en los artículos del 65 al 68 del Código Civil vigente del Distrito Federal.

- El artículo 67 señala que cuando levante un acta en estos casos, el juez asentará en el documento la edad aparente del niño, su sexo, nombre y apellidos que se le pongan, el día y lugar donde se hubiere hallado y los objetos, papeles o alhajas que puedan conducir a su reconocimiento, además de que se da parte al Ministerio Público.

- Registro de niños en establecimientos de reclusión : En este caso, el legislador tuvo a bien ordenar que no se estigmatizará al niño, anotando en el acta el lugar de nacimiento y señalando como tal, el Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 párrafo II del Código Civil respectivo, en virtud de que éstos no tuvieron la suerte de nacer en un hospital, clínica o casa.

- Registro de nacimiento en buques nacionales, extranjeros o puertos : Estas circunstancias excepcionales son reguladas por el Código en cuestión, en los artículos del 70 al 73, los

cuales señalan que se extenderá una constancia la cual será autorizada por la máxima autoridad del lugar, con el objeto de que sea entregada al juez del Registro Civil para que proceda a levantar el acta correspondiente.

- Registro de actas de nacimiento y defunción simultáneas : El artículo 75 del Código Civil del Distrito Federal, señala que si al mismo tiempo de dar el aviso de nacimiento se comunica la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una por cada uno de los hechos ocurridos.

Al respecto es conveniente señalar, que estas circunstancias no solamente ocurren en los casos de recién nacidos, ya que se podría tratar de un niño no registrado, por lo que el juez recurre al mismo procedimiento.

Registro de nacimientos múltiples : Anteriormente estos registros solían llevarse en el mismo formato del acta, motivo que daba lugar a una serie de trastornos para los interesados, actualmente el artículo 76 del mismo ordenamiento regula acertadamente esta situación, señalando que el Juez del Registro Civil que tenga conocimiento del nacimiento de dos o más personas en un mismo parto, procederá a levantar un acta por cada uno de

los nacidos, señalando en la misma, las particularidades que los distinguan y el orden en que ocurrió, de acuerdo a los informes proporcionados por el médico cirujano o matrona.

3.2.2.- RECONOCIMIENTO.

El reconocimiento de hijos, puede surgir en tres momentos distintos, antes, durante o después del acta de nacimiento, asimismo, éste se puede efectuar por escritura pública, por testimonio o confesión judicial directa o expresa, el artículo 77 del código civil señala, que si el padre o la madre o ambos lo presentaron para que se registre su nacimiento, el acta surtirá efectos de reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

El artículo 78 del mismo ordenamiento expresa que si el reconocimiento se hace después de haber sido registrado, su nacimiento, se formará acta por separado relacionando entre sí, debiendo reunir los requisitos del acta de nacimiento, además de los tres siguientes, de los cuales sólo el primero es regulado en el artículo 79 del Código Civil.

- Si el reconocido es mayor de edad, se expresará en el acta de su consentimiento.

- Si es menor de edad, pero mayor de catorce años el consentimiento de él y el tutor.

- Si el menor de catorce años, sólo el del tutor.

Cuando el reconocimiento se hubiere hecho en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento ; el oficial del Registro que autorice el acta de reconocimiento remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento para que se haga la anotación marginal en el acta respectiva.

3.2.3.- ADOPCION.

Esta figura es contemplada en el Código Civil en los artículos 84 a 88 , los cuales señalan los requisitos que deberán reunir el adoptante y adoptado así como las circunstancias que rodean el caso, este procedimiento se da mediante vía judicial y el adoptado una vez dictada la resolución, adquiere todos los derechos y obligaciones de un hijo.

El extranjero o extranjeros podrán adoptar a un niño nacido en México, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el Código Civil y cumpliendo con lo establecido en el inciso A y B de la circular N° 55 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 1952, presentación del permiso de Gobernación y la legal estancia en el país.

Una vez que se haya dictado el acta de resolución Judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante dentro del término variable, presentará al Oficial del Registro Civil copia certificada de las diligencias respectivas, a fin de que se levante el acta correspondiente. La falta de registro de adopción no priva a éste de sus efectos legales, pero los responsables serán sancionados con multa de acuerdo al Código vigente.

El acta de adopción debe contener los nombres, apellidos del adoptante y el adoptado, nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y los nombres y apellidos así como generales de las personas que intervengan como testigos, insertándose en ella íntegramente la resolución judicial que la haya autorizado.

Extendida el acta se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias, poniéndole el mismo número de aquella.

En el caso de la adopción plena a partir del levantamiento del acta se harán las anotaciones en el acta de nacimiento original, la cual quedará reservada, no se publicará constancia alguna que revele el origen del adoptado, salvo dictamen judicial.

3.2.4.- EMANCIPACION.

En los casos de emancipación por efecto del matrimonio no se formará acta separada. El oficial del Registro Civil anotará las actas de nacimiento de los cónyuges, expresándose al margen de ellas quedar emancipados en virtud del matrimonio y citando la fecha en que éste se celebró, así como, el número de hoja del acta relativa.

3.2.5.- TUTELA.

Pronunciando el acto de discernimiento de la tutela y publicada en los términos del Código de Procedimientos Civiles, el tutor, dentro de setenta y dos horas de hecha la publicación, presentará copia

certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva.

El acta de Tutela contendrá :

- Nombre, apellido, edad del incapacitado.
- La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela.
- El nombre y demás generales de las personas que han tenido incapacidad antes del discernimiento de la tutela.
- El nombre, apellido, domicilio y profesión del tutor o curador.
- La garantía dada por el tutor, expresando nombre y de más generales del fiador.
- El nombre del Juez que pronunció el acta de discernimiento y fecha de ésta.

Expedida el acta de tutela, se procede a anotar la de nacimiento del incapacitado, observándose, para el caso de que no exista la misma oficina del Registro, lo prevenido ante circunstancias semejantes en lo referente a las actas de reconocimiento de hijos.

3.2.6.- MATRIMONIO.

El matrimonio es el acto solemne por excelencia , y es la unión de dos personas de diferente sexo.

Matrimonio Ordinario : se le puede llamar así al enlace entre hombre y mujer mexicanos, mayores de edad y que no tienen impedimento alguno para poder contraerlo, además de reunir los requisitos que establece el Código Civil en sus artículos del 97 al 113 y los relativos al 239 y 265.

Las actas se levantarán inmediatamente de su celebración haciendo constar :

- A) Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.
- B) Si son mayores o menores de edad
- C) Nombres y generales de los padres de los contrayentes.
- D) Consentimiento de éstos, abuelos o tutores, autoridades que deban suplirlos.
- E) La existencia de ningún impedimento para el matrimonio.
- F) La voluntad de los contrayentes de contraer matrimonio.
- G) El régimen bajo el cual se casan.

H) Nombres y generales de los testigos.

I) Que cumplan las formalidades para contraer matrimonio.

MATRIMONIO ENTRE MEXICANO Y EXTRANJERO, además de que los contrayentes tengan que reunir los requisitos establecidos en el Código Civil, de conformidad con los artículos antes citados, deberán presentar ante el Juez del Registro Civil, el permiso otorgado por la Dirección General de Servicios Migratorios, permitiendo al contrayente extranjero celebrar el matrimonio.

LA ACREDITACION DE LA ESTANCIA LEGAL EN EL PAÍS DEL CONTRAYENTE EXTRANJERO, de conformidad con lo establecido en la circular No. 55 inciso C) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1952, y el Oficio Circular 076314, de la misma Dirección General de fecha 27 de octubre de 1986.

MATRIMONIO ENTRE MENORES DE EDAD, Cuando alguno o ambos contrayentes sean menores de 18 años, se requerirá un *permiso de los padres o por quien ejerza la patria potestad*. En caso de que la mujer sea menor de 14 y el varón de 16 años, además se requerirá una dispensa.

Cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o no revoquen el mismo, los interesados podrán recurrir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal o a los Delegados de su Jurisdicción, para que éstos suplan el consentimiento.

MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, La Ley señala en su artículo 161 que los mexicanos que se casen en el extranjero, al regresar a México, deben transcribir el acta de la celebración de su matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se encuentre su domicilio conyugal , siendo el matrimonio realizado en el extranjero, debe para que surta efectos de matrimonio en México, por otra parte se tiene un problema evidente ya que si “ La transcripción se hace dentro de los tres meses de celebrado el matrimonio, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio, si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción”.(30)

3.2.7.- DIVORCIO.

Esta figura es regulada por el Código Civil del Distrito Federal en sus artículos 114 al 116 de la siguiente manera :

(30) GUITRON FUENTE VILLA Julián , “Que es el Derecho Familiar”, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales , S.C., México, D F. 1987 p. 87.

- El divorcio Judicial sea necesario o voluntario, se lleva ante el órgano judicial y una vez que la sentencia se declare ejecutoriada surtirá efectos contra terceros, aun cuando, no haya sido inscrito ante el Juez del Registro Civil.
- El divorcio administrativo, es el efectuado en forma administrativa ante el Juez del Registro Civil, siempre y cuando los contrayentes reúnan lo establecido en el artículo 272 del Código Civil, que señala :

- a) Consentimiento de los consortes para divorciarse
- b) *Ser ambos consortes mayores de edad*
- c) Que no tengan hijos
- d) Se liquide la sociedad conyugal
- e) Que la mujer no se encuentre encinta.

3.2.8.-INSCRIPCION DE SENTENCIAS QUE DECLAREN LA INCAPACIDAD PARA ADMINISTRAR BIENES, LA AUSENCIA, PRESUNCION DE MUERTE Y TUTELA.

Son inscripciones que declaran o modifican el estado civil de las personas.

El Código Civil establece en su artículo 131 en que casos procede el levantamiento de inscripciones de sentencia, dividiéndose como sigue :

I.- Ausencia

II.- Presunción de Muerte

III.- La Tutela

IV .- Pérdida o limitación de la Capacidad para Administrar Bienes.

I.- AUSENCIA, Se presumirá como ausente el que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria, y se ignore el lugar donde se halle y quien la representa

II.-PRESUNCION DE MUERTE, Se declara cuando hayan transcurridos seis años desde la declaración de ausencia, y el Juez a instancia de parte interesada, la declarará.

En caso de desaparición por guerra, o por estar a bordo de buque que naufrague, inundación o siniestro bastarán dos años transcurridos, contados desde su desaparición, para que se haga la declaración de presunción de muerte.

Cuando se tenga la fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar de un siniestro o catástrofe, bastarán seis meses, a partir del acontecimiento, para que se declare la presunción de muerte, según el artículo 705 del Código Civil para el D.F.

III.- LA TUTELA, Se entiende como la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tiene incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos.

En la tutela se cuidará de la persona de los incapacitados, considerándose como incapacitados :

I. los menores de edad.

II. los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo, o imbecilidad.

III. sordomudos que no saben leer ni escribir

IV. los ebrios consuetudinarios y los que hacen uso inmoderado de drogas.

IV.- PÉRDIDA O LIMITACION DE LA CAPACIDAD PARA ADMINISTRAR BIENES., se pierde esta capacidad cuando se considera que la persona se encuentra dentro de los supuestos mencionados en el artículo 450 del Código Civil para el D.F. y se limita esa capacidad cuando es un menor emancipado, pudiendo administrar sus bienes muebles e inmuebles sin representante, pero necesitara de un tutor en caso de comparecer en juicio, y requerirá de una autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

Una vez que el Juez de lo Familiar haya tenido conocimiento de uno de éstos cuatro apartados y haya dictado una sentencia, tiene un término de ocho días para hacerlo del conocimiento del Juez del Registro Civil remitiéndose copia certificada de la ejecutoria, quien hará la anotación correspondiente en el acta de nacimiento y matrimonio, cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción o se presente la persona declarada ausente o muerta, se dará aviso al Juez del Registro Civil para que cancele la inscripción., lo anterior de acuerdo a lo que establece el Código Civil del D.F. en sus artículos 84,89,131,132,133.

3.2.9.-DEFUNCION

Como ya se mencionó en el acta de nacimiento, la defunción viene a ser uno de los hechos más importantes, por ser ésta la que concluye con la vida de las personas, ya que para la Institución Registral jurídicamente, la persona que falleció ya no existe, pero sus deudos continúan utilizando el acta, para la realización de distintos actos.

En el acta de defunción deberán asentarse los datos que el Oficial del Registro Civil adquiriera, o la declaración que se le haga, debiendo ser firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, o los vecinos.

El Acta contendrá :

- Nombre, domicilio, edad, ocupación que tuvo el difunto.
- El estado civil de éste y en su caso el nombre y domicilio de su cónyuge
- Los nombres y generales de los testigos, si fueren parientes, el grado de parentesco
- Los nombres de los padres del difunto

- La enfermedad que determinó la muerte y el lugar en que se sepultó el cadáver
- La hora de la muerte, si se supiere y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta

Si la muerte ocurriere en un lugar donde no hay Registro Civil, la autoridad municipal, extenderá las constancias respectivas, que remitirá al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que asiente el acta. Cuando alguno falleciere fuera de su domicilio, se remitirá al Oficial del Registro Civil que haya tenido el occiso acta para que se asiente en el libro respectivo.

En los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia al acta de defunción.

El artículo 117 del Código Civil del D.F. señala que ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización del Oficial del Registro civil, apoyándose del Certificado Médico que dictamine las causas de la muerte, por otro lado, también establece que la inhumación o cremación no se podrá realizar durante las primeras 24 horas de ocurrida, salvo los casos excepcionales como : Difteria, Poliometitis, Sarampión, Tétanos, Tosferina, Sida, Dengue, Paludismo, Encefalitis, Equina, Rabia, Tifomusino, Fiebre

Manchada, Meningitis, Peste, Cólera, Fiebre Amarilla, Fiebre tifoidea, Brucelosis, Tuberculosis, Lepra, Intoxicación por alimentos, Gases y Plaguicidas.

CAPÍTULO IV

PROBLEMÁTICA SOBRE EL CONTROL DE LAS FUNCIONES SUSTANTIVAS DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

1.- EN LA INSCRIPCIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO

4.1.1.DUPLICADO REGISTRAL

4.1.2.EXTEMPORANEIDAD

**4.1.3.IDENTIFICACIÓN DE NACIDO VIVO Y
DEFUNCION FETAL**

2.- EN LA INSCRIPCIÓN DE ACTAS DE MATRIMONIO

4.1.1.DUPLICIDAD REGISTRAL

**4.1.2.SIMULACIÓN DE MATRIMONIO CON
EXTRANJERO**

3.-LA INSCRIPCION DE DOCUMENTOS REGISTRALES DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

4.- EL REGISTRO CIVIL EN ETNIAS REGIONALES

PROBLEMÁTICA DE CONTROL SOBRE ALGUNAS FUNCIONES SUSTANTIVAS DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

El Registro Civil Nacional, es la Institución en la cual descansa el sistema jurídico que rige las relaciones de los individuos organizados en el núcleo familiar y sus vinculaciones con el Estado, en tal sentido, la organización y funcionamiento del sistema, requiere que los hechos y actos del estado civil de las personas consten en instrumentos auténticos que permitan acreditar su ejecución en todo momento y ante cualquier instancia.

Esta importante función de registro que cumple la institución ha sido factor determinante en la coordinación establecida con diversos organismos que requieren la colaboración del Registro Civil para el mejor cumplimiento de sus funciones propias ; no obstante a esto, existen diversas problemáticas en su administración.

1.- EN LA INSCRIPCIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO

4.1.1. DUPLICIDAD REGISTRAL.

La problemática que un registro duplicado lleva implícita, puede apreciarse bajo dos supuestos :

- Cuando no existe la intención de cometer un delito y por ignorancia, comodidad o negligencia se vuelve a inscribir el acto en lugar de obtener copia certificada del lugar donde se registró; o bien, para evitar un juicio de rectificación o modificación de acta por algún error cometido en la misma ; o en su defecto para hacer variar la edad, o algún dato que no parece conveniente al registrado.

Este tipo de acciones a pesar de no constituirse en delitos alteran la integridad, el orden y la legitimidad, de los archivos que contienen las actas.

-Cuando existe la intención de cometer un delito, y deliberadamente se obtiene un nuevo registro, en el que se modifica el nombre, edad, los datos de los padres, el lugar de nacimiento, etc; contando entonces con la posibilidad de cometer con este segundo registro actos contrarios a la ley, como sería el cambio de filiación, la versión de obligaciones o la alteración del Registro Federal de Contribuyentes, y muchos otros ilícitos, que indudablemente se tipifican como delitos sancionados por el derecho ya que la falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, constituyen una conducta punible de acuerdo a lo establecido por el Código Penal para el Distrito Federal, en sus artículos 244 a) 247.

Como se observa en ambos supuestos la problemática varía de acuerdo a la buena o mala fe con que se conduzca el individuo al obtener un nuevo registro, más el efecto que este tipo de actas generan, será el mismo en ambos casos, la NULIDAD DEL ACTO DUPLICADO.

4.1.2.- EXTEMPORANEIDAD

El registro extemporáneo es un tema ampliamente trillado, por la importancia que éste reviste ; la falta de oportunidad en el registro de los nacimientos, no sólo trae consigo problemas legales, sino también para la estimación de indicadores demográficos, indispensables para una buena planeación socioeconómica.

Se define como registro extemporáneo a todos los nacimientos de personas, que en un año dado, se registran con un año y más de edad.

La edad promedio del Registro Extemporáneo en los 80's es muy similar a la de los 90's, ya que oscila al rededor de los 12 años, una edad bastante alta y cabe señalar que no se ven reflejados todavía cambios en este porcentaje.

Los altos porcentajes de registro extemporáneo y la edad promedio considerablemente alta en que lleva a cabo los registros extemporáneos, impiden que se sepa cuantos nacimientos han ocurrido realmente en estos años, lo que a su vez impide que esta información se haya utilizado para obtener los niveles de fecundidad, así como para realizar estimaciones de la población en edad infantil.

Si los datos complementarios del acta fueran llenados correctamente, se podrían encontrar algunos métodos alternativos, de estimación de los nacimientos ocurridos, que, si bien, no solucionarían el problema del registro extemporáneo, si permitirían hacer estimaciones de los nacimientos ocurridos para cada entidad federativa, tal es el caso del lugar donde se atendió el parto; ésta además de reflejar la costumbre de la población sobre el lugar donde prefieren las madres dar a luz: Hospital, Clínica o en su domicilio, ayudaría como indicador de los servicios médicos con los que cuentan las diferentes localidades, entidades, municipios, y el país. Con esta información se pueden planear mejor los servicios de salud materno infantil, planificación familiar, vacunación, etc.

Las diferencias de los porcentajes de los nacimientos atendidos en los domicilios o en clínicas y hospitales son reflejo de las costumbres de la población, así como, de las condiciones de la

atención médica de las diferentes entidades federativas. Si esta información se continúa recabando cada vez con mayor precisión, no sólo el sector salud se verá beneficiado, sino que los estudiosos de la población podrán utilizarla en sus estimaciones y proyecciones de población. Por ejemplo, si esta información no hubiera sido captada adecuadamente durante los últimos cinco años, ahora se podrían tener estimaciones, no sólo de los nacimientos ocurridos en este periodo sino de la población de 0 a 5 años, tan importante para la planificación de los programas de vacunación y de salud en general, así como para la planificación del sector educativo.

Por otra parte, esta información por sí misma tiene especial importancia por los indicadores de la salud de la población que pueden ser derivados a partir de ella .

En un momento determinado si se dificulta o se obstaculiza el registro extemporáneo, puede dar entre otras la problemática jurídica del mayor de edad no registrado, ya que aún cuando todas las constancias del Registro Civil son importantes, adquieren mayor importancia en el curso de la vida de un ser humano, la del nacimiento, documento que es útil en todas las etapas así se necesita para ingresar a la escuela en sus diversos grados, para obtener empleo, licencia de manejo, cartilla del servicio militar,

pasaporte, servicio médico, y en fin para toda una gama de actividades que la persona tiene que desarrollar.

Recordemos además que el nombre es uno de los atributos más importante de la personalidad, que cumple con las funciones de identificación de las personas y constituye un punto de diferenciación entre los sujetos para poder atribuirles derechos y obligaciones.

El abuso indebido del nombre se traduce necesariamente en la invasión de los derechos de la persona y si el Derecho Civil Mexicano se caracteriza por la ausencia a este respecto, cuanto más difícil será proteger este derecho, si se carece de este documento a que se ha hecho referencia.

Aunque parezca increíble hay miles de personas que jamás fueron presentadas al Registro civil y que carecen de la constancia relativa a su nacimiento, esta afirmación se hace fundada en las entrevistas realizadas al personal del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en la prestación de servicio de asistencia jurídica que le corresponde diariamente asisten a las oficinas gubernamentales personas que pretenden recibir asesoría para obtener este documento, sin que exista posibilidad de que su problema sea resuelto. No hay estadísticas del número de personas

que se encuentran en estas condiciones, pero se asegura que son muchas.

4.1.3.-INDEFINICION DE NACIDO VIVO Y DEFUNCION FETAL.

Existen en la doctrina jurídica dos conceptos diferentes para determinar desde cuando debe considerarse nacido vivo el ser humano y por lo tanto sujeto a derecho : La Teoría de Vitalidad siendo esta una concepción del Derecho Romano y la Teoría de la Viabilidad, Teoría del Derecho Feudal o Bárbaro, esta última se incorporó a la Legislación Española Antigua.

Según la Teoría de la Vitalidad, el simple nacimiento con una vida determina en el ser humano el carácter de persona natural y, en consecuencia, de sujeto de derechos. De otra manera, para considerar como nacido al producto de un alumbramiento, exige sólo la presencia de signos de vida aunque fuera por un solo instante, después de la separación de la madre, se considera, pues, el nacimiento y el principio de la persona humana como un hecho puramente natural ; no condicionado por el hombre.

En cambio el criterio de viabilidad exige además de los mencionados otros requisitos; como aptitud para sobrevivir por un tiempo determinado, talla y peso mínimo de gestación; con lo cual transforma el nacimiento en un hecho cuyo momento inicial depende de la voluntad humana.

En el derecho mexicano, no parece muy claro cual de las dos se utiliza como determinante de la existencia de la persona física y por tanto, de su capacidad jurídica ; el Código Civil del Distrito Federal, que se ha tomado como modelo en la gran mayoría de los Códigos estatales, en su artículo 58 al hablar de los datos que contendrá el acta de nacimiento vivo : **“ día, hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado. El nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno pueda omitirse la razón de que si se ha presentado vivo o muerto “.** y el artículo 75 dice **“ Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de fallecimiento en los libros respectivos. (31).**

Estos dos artículos que pertenecen al artículo cuatro, del Código Civil, parecería que se apegan a la teoría de la Vitalidad, ya que no exigen que haya vivido 24 horas para su registro.

(31) Código Civil para el D.F. Editorial Porrúa, México, D F. 1997 P.57

Mientras que el artículo 337 del título séptimo de la paternidad y filiación dice textualmente : Para los efectos legales, sólo se refuta nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil, faltando alguna de estas circunstancias nunca, ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

Esto parece estar dentro de la teoría de la viabilidad, aunque la segunda parte dice: o es Presentado vivo al Registro Civil; es excluyente de la primera (que viva 24 Horas) y la viabilidad, este artículo parece ser para aplicarse solo para las demandas sobre paternidad.

Nacido vivo, es la expulsión o extracción completa del cuerpo de la madre, prescindiendo de la duración del embarazo, de un producto de la concepción que, después de tal separación respire o manifieste cualquier otro signo de vida, tal como el latido del corazón, pulsaciones del cordón umbilical, o movimiento efectivo de músculos voluntarios, haya o no haya sido cortado el cordón umbilical y esté o no unido a la placenta ; cada producto de tal alumbramiento se considera nacido vivo. Todos los niños nacidos vivos deben registrarse y considerarse como tales cualquiera que

sea el periodo de gestación y esté vivo o muerto en el momento del Registro.

DEFUNCION FETAL.- Es la muerte ocurrida con anterioridad a la expulsión completa o extracción del cuerpo de la madre de un producto de la concepción, cualquiera que haya sido la duración del embarazo; la defunción se señala por el hecho de que después de tal separación, el feto no respira ni muestra cualquier otro signo de vida, tal como el latido del corazón, las pulsaciones del cordón umbilical ó el movimiento efectivo de los músculos voluntarios.

Estas se ajustan al criterio de vitalidad, ya que no exigen otros registros diferentes a la presencia de signos vitales, en el momento de la separación completa del cuerpo de la madre, para el nacimiento vivo y la ausencia de ellos para la muerte fetal.

Por otra parte, de la problemática planteada se concluye que parece existir una interpretación errónea del artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal, que se refiere tal vez a los efectos legales de la paternidad y no a la definición legal de nacido vivo de nuestro País, ya que los artículos 58 y 57 del título IV del Código Civil, no exigen para el Registro de un nacimiento que éste haya vivido 24 horas.

FALTAN PAGINAS

De la: 93

A la: 112

QUINTA.- Las leyes que conforman la actuación del Registro Civil pueden ser perfectibles en cuanto las necesidades de la sociedad así lo demanden.

SEXTA.- El Registro Civil es una Institución de carácter público que tiene como finalidad el hacer constar en ACTAS todos los actos que se refieren al estado civil de las personas, haciendo fidedignos los hechos y actos de las mismas.

SÉPTIMA.- El Registro Civil de México presenta fallas en su estructura, las fallas tienen su origen en el defectuoso manejo de los datos referentes al estado civil de las personas y a los anticuados sistemas de los que se vale para su efecto.

OCTAVA.- No existen sanciones de carácter penal suficientes que garanticen el correcto manejo y aplicación de las leyes en contra de las personas que incurren en acciones encaminadas a falsear la información que el Registro Civil ampara, por lo que frecuentemente se altera la veracidad del mismo.

PROPUESTAS

Una vez analizada la problemática que se enfrenta en el Registro Civil, es necesario sugerir algunas propuestas que podrían mejorar en cierta forma las diferencias que se presentan en la Institución del Registro Civil :

1.- En cuanto a la Duplicidad de Actas, se propone que se realicen los estudios legislativos conducentes a fin de que se establezca la persecución de Oficio de este tipo de casos . Esto se lograría anexándose al título décimo tercero, denominado Falsedad, Capítulo IV (Falsificación de documentos en generales) del Código Penal para el Distrito Federal, algunos artículos que especificarán como delito la Duplicidad de Documentos Registrales. Esto considerándose como falsificación de documentos ya que la persona que pretende obtener un documento Registral Duplicado, se vale de la problemática existente en el Registro Civil por la falta de una intercomunicación entre las Oficinas del Registro Civil para conocer los actos civiles que han realizado los ciudadanos, y esto facilita que dicha persona pueda obtener un acta y con esto se de la publicidad incurriendo así en un delito, el cual debe perseguirse de Oficio.

2.- Por lo que respecta a los Matrimonios simulados, se propone que la Dirección General Nacional de población, registre claves, para que en el momento de inscribir el matrimonio, se les asigne la clave a los contrayentes, y de esta forma, se sistematice también la información precedente de estas actas en el Archivo General de Población, para que se cuente con la posibilidad de dar a las entidades que lo soliciten, información sobre la Duplicidades en este tipo de actos, siguiendo el procedimiento planteado para los nacimientos.

3.- En vista de la problemática que enfrentan nuestros compatriotas, se propone que se legisle para incrementar en el Código del Distrito Federal, algunos artículos a efecto de que en ellos se contemple un procedimiento para que aquellos que carezcan de Acta de Nacimiento puedan obtenerla, sugiriendo que por medio de una sola información testimonial, lograsen un Acta de Nacimiento y con esto se simplifica toda la problemática a la que se enfrentan las personas que no cuentan con dicho documento.

4.- Simplificación Administrativa en el Registro Extemporáneo en un afán de tener una mayor cobertura Registral, y lograr abatir ese subregistro, independientemente de las campañas de acercamiento a la población con las que se ha logrado un avance

principalmente en los nacimientos recientes, mediante los certificados de nacidos vivos, bajo sus diversas denominaciones, así como en los programas dirigidos a los núcleos indígenas, advirtiendo que el principal problema es en los Registros de adultos y ancianos, tomando también en consideración que los requisitos para autorizar un Registro Extemporáneo varían ostensiblemente de una entidad a otra ocurriendo en unos casos que resulta imposible para el solicitante, quien por regla general carece de medios para allegarse a una información testimonial judicial, celebrar un Juicio Ordinario, etc. se unifiquen en primer lugar los requisitos en todas las entidades, así como simplificar los mismos haciendo más accesible para los individuos la posibilidad de registro; siendo además necesario que se anexe un Capítulo al Libro Primero, Título Cuarto del Registro Civil del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se especifique todo lo relacionado con los Registros Extemporáneos.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL ANGEL, Teoría general de derecho administrativo, PORRÚA, MÉXICO, 1979
- 2.- BALLESTER ESCALAS, RAFAEL, Historia de la humanidad, DANAE, MÉXICO, 1967.
- 3.- CASTRO BRAVO, FEDERICO, Derecho civil en españa, BARCELONA, ESPAÑA, 1952.
- 4.- CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL, La familia en el derecho, PORRÚA, MEXICO, 1984.
- 5.- DE DIEGO, CLEMENTE, Instituciones de derecho civil español, BARCELONA, ESPAÑA. 1987.
- 6.- DE ZURITA, ALONSO, Breve sumario " relación de los señores de la nueva españa", UNAM., MEXICO, 1963.
- 7.- GUITRON FUENTE VILLA, JULIAN, ¿Qué es el derecho familiar?, PROMOCIONES JURIDICAS Y CULTURALES, México, 1996.
- 8.- JEDIN HUBERT, El concilio de trento, HERDER, BARCELONA, ESPAÑA. 1952
- 9.- PALLARES, EDUARDO, El divorcio en méxico, PORRÚA, MEXICO, 1981.
- 10.- PETIT, EUGENE, Tratado elemental de derecho romano, NACIONAL, MEXICO, 1971.
- 11.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACION E IDENTIFICACION PERSONAL, Boletín informativo, MÉXICO, 1984.
- 12.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACION E IDENTIFICACION PERSONAL, Boletfn informativo, MÉXICO, 1985.

13. Referencia antropológica biblia, MÉXICO, 1967.

14.- RIVA PALACIOS VICENTE, "México a través de los siglos", CUMBRE, MEXICO, 1989.

15.- ROJINA VILLEGAS, Compendio de derecho civil, PORRÚA, MÉXICO, 1983.

16.- SECRETARIA DE GOBERNACION, El registro civil mexicano a través de la historia, MÉXICO, 1986.

17.- SECRETARIA DE GOBERNACION, El registro civil mexicano, REGINA DE LOS ANGELES, MÉXICO, D.F. 1986

LEGISLACION CONSULTADA

18.- Constitución política de los estados unidos mexicanos, PORRÚA, MÉXICO, 1997.

19.- Código civil para el distrito federal, PORRÚA, MÉXICO, 1997.

20.- Código penal para el distrito federal, PORRÚA, MÉXICO, 1997.